



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas, por los numerales 11 y 25 del artículo 189, y el artículo 333 de la Constitución Política de la Constitución Política, los literales e), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el parágrafo 1 del artículo 36 y artículo 53 de ley 454 de 1998 y los artículos 22, 23 y 69 Decreto 1481 de 1989

CONSIDERANDO

Que los Fondos de Empleados son organizaciones de la economía solidaria constituidas por trabajadores de una o varias empresas, cuyo objeto principal es satisfacer las necesidades comunes de sus asociados y promover obras de beneficio social, pudiendo desarrollar actividades de ahorro y crédito exclusivamente con sus asociados, así como prestar servicios de carácter social, recreativo y de bienestar.

Que los Fondos de Empleados de categoría plena, que reciben esta denominación de acuerdo con la clasificación por categorías establecida en el Decreto 344 de 2017, han alcanzado un nivel de desarrollo institucional que justifica su reclasificación obligatoria al primer nivel de supervisión, eliminando asimetrías regulatorias entre entidades con capacidades institucionales similares.

Que estos fondos han demostrado de manera consistente las competencias técnicas, administrativas y de gestión necesarias para operar bajo estándares de supervisión más exigentes, equiparables a los aplicados a otras entidades financieras de similar complejidad;

Que es necesario garantizar un tratamiento regulatorio homogéneo que refleje las capacidades reales de las entidades, fortaleciendo el marco de control

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados."

prudencial y contribuyendo a la protección de los asociados y la estabilidad del sector solidario.

Que adicionalmente, se considera necesario ajustar la proporcionalidad entre los niveles de supervisión y las categorías de fondos de empleados, de manera que permita concentrar los recursos del supervisor en entidades que por su tamaño y complejidad represente un mayor impacto en el sector solidario de ahorro y crédito, optimizando así la eficiencia regulatoria sin comprometer la solidez de los Fondos de Empleados.

Que es necesario formalizar un régimen de operaciones específico para los Fondos de Empleados que reconozca sus particularidades dentro del sector de ahorro y crédito de la economía solidaria y proporcione certeza jurídica mediante un marco prudencial ajustado a su naturaleza institucional.

Que dicho régimen debe contemplar operaciones diferenciadas según las capacidades institucionales de cada categoría, permitiendo a los fondos plenos acceder a instrumentos financieros especializados en reconocimiento a sus capacidades operativas avanzadas.

Que en situaciones no reguladas específicamente para los Fondos de Empleados, estas se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades solidarias, adaptándolas a la naturaleza jurídica, estructura organizacional y finalidad específica de los Fondos de Empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1481 de 1989;

Que, en virtud de lo anterior, es necesario establecer un marco regulatorio que tome como referente estándares y buenas prácticas internacionales y locales, adaptándolo específicamente a la naturaleza, características y objetivos particulares de los Fondos de Empleados, con el fin de garantizar certeza jurídica, homogeneidad regulatoria y un marco prudencial apropiado para estas organizaciones de la economía solidaria.

Que esta diferenciación operacional evita la aplicación indiscriminada de disposiciones diseñadas para entidades con características distintas y promueve el desarrollo sectorial ordenado y sostenible.

Que en armonía con los objetivos de la intervención del Gobierno nacional y los principios orientadores de la misma, los Fondos de Empleados deben contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solidez y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes.

Que la nueva estructura debe conservar el requerimiento total del nueve por ciento (9%) distribuido en componentes especializados que reflejen la naturaleza del riesgo en las operaciones actuales de estas organizaciones,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

incluyendo la exposición al riesgo de mercado y operacional en los activos ponderados por nivel de riesgo.

Que por lo tanto, resulta necesario actualizar los instrumentos que componen el patrimonio técnico y los niveles mínimos de solidez de los Fondos de Empleados, con fundamento en criterios técnicos internacionalmente aceptados, teniendo en cuenta su especial naturaleza.

Que es necesario establecer límites prudenciales a las captaciones de los Fondos de Empleados vinculados a su patrimonio técnico, con el propósito de homologar las condiciones regulatorias aplicables a las distintas organizaciones del sector solidario y garantizar la consistencia en el tratamiento por parte del supervisor de entidades con funciones similares en el sistema financiero de ahorro y crédito de la economía solidaria.

Que la implementación de límites de captación constituye una medida prudencial fundamental para mitigar riesgos derivados de la concentración excesiva y prevenir exposiciones desproporcionadas que puedan comprometer la estabilidad financiera de las organizaciones y la protección de los recursos de los asociados;

Que dicha medida se enmarca en las mejores prácticas internacionales de gestión preventiva y supervisión basada en riesgos, al establecer mecanismos automáticos de control que aseguran que las captaciones no excedan la capacidad institucional para gestionarlas de manera segura y sostenible.

Que en línea con lo dispuesto en la hoja de ruta para el sector de ahorro y crédito de la economía solidaria, publicada por la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF el 7 de septiembre de 2022, en la página web de la entidad, el Gobierno nacional ha planteado entre los objetivos estratégicos el fortalecimiento de su regulación prudencial. Este objetivo se enfoca en alinear los requerimientos prudenciales aplicables al sector con las mejores prácticas locales e internacionales, reducir las asimetrías regulatorias no justificadas entre las organizaciones que lo componen y, fortalecer la resiliencia del sector considerando las características y la naturaleza de estas organizaciones.

Que, dentro del trámite del Proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXX de 2025.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

TÍTULO 5

NORMAS APLICABLES A LOS FONDOS DE EMPLEADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.11.5.1.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Título se expiden con el fin de:

1. Promover y fortalecer la solidez del sector de Fondos de Empleados, y establecer mecanismos de protección a los asociados - ahorradores y depositantes - de dicho sector.
2. Dotar a los Fondos de Empleados de la regulación prudencial adecuada para la prestación de servicios de ahorro y crédito, que les permita contar con herramientas de fortalecimiento patrimonial y adecuada administración de riesgos crediticios, considerando los estándares aceptados internacionalmente para organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, y la naturaleza, características y heterogeneidades existentes entre los Fondos de Empleados.
3. Proveer a las autoridades que ejercen labores de supervisión y regulación de los Fondos de Empleados, de mecanismos de información oportuna sobre la existencia y constitución de dichas organizaciones.

ARTÍCULO 2.11.5.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Título aplica a los Fondos de Empleados que se encuentren desarrollando operaciones o se propongan adelantarlas, bajo la forma asociativa prevista en el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010.

ARTÍCULO 2.11.5.1.3. Categoría de Fondos de Empleados. Los Fondos de Empleados de que trata el artículo 2.11.5.1.2. del presente Decreto, se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Básica. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o inferior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000).

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

2. Intermedia. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea superior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) e inferior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).
3. Plena. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o superior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá clasificar en la categoría plena a los Fondos de Empleados de categoría intermedia que a su juicio lo ameriten cuando, dentro del marco de lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, el vínculo de asociación del respectivo Fondo difiera del generado exclusivamente por una misma empresa o institución pública o privada, o de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de entidades principales y adscritas y vinculadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las categorías de Fondos de Empleados previstas en el presente artículo, el cambio de condiciones de la respectiva entidad que la clasifique dentro de una categoría diferente implicará el cumplimiento de las normas prudenciales aplicables a la respectiva categoría. La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá realizar un proceso de revisión y actualización de la clasificación de los Fondos de Empleados de que trata el presente Título, como mínimo con periodicidad anual, a partir de la fecha en que se efectúe la primera clasificación. Para efectos de la actualización de categoría, se tomará en cuenta la información de los activos que reporte el fondo de empleados a corte 31 de diciembre del año anterior al de la fecha en que se realice la respectiva actualización. Adicionalmente, los Fondos de Empleados de categoría intermedia deberán suministrar a la Superintendencia, con anterioridad a la fecha en que se realice el proceso de actualización, una constancia reciente del vínculo de asociación que figure en sus estatutos expedida por el representante legal y en la que se especifique la naturaleza de las empresas a las que pertenecen sus asociados de manera que el supervisor pueda hacer uso de la facultad prevista en el parágrafo 1 del presente artículo; el incumplimiento de este deber dará lugar a que el Fondo de Empleados se clasifique en la categoría plena. Dicha Superintendencia establecerá, mediante instrucciones de carácter general, el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 3. Los valores indicados en el presente artículo se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

primer ajuste se realizará en enero de 2018 tomando como base la variación del índice de Precios al Consumidor durante el año 2017.

PARÁGRAFO 4. Un fondo de empleados de categoría básica será reclasificado en la categoría intermedia cuando el monto de sus activos supere el umbral definido en el numeral 1 del presente artículo por un período de tres (3) años consecutivos. Un fondo de empleados de categoría intermedia será reclasificado en la categoría plena cuando supere el umbral definido en el numeral 2 del presente artículo por un período de tres (3) años consecutivos, y será reclasificado en la categoría básica cuando el monto de sus activos se ubique por debajo del umbral y período antes indicado. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones que fijen las condiciones, términos y procedimientos para que las entidades que cumplan el criterio de reclasificación previsto en el presente párrafo adapten sus sistemas y procesos para el cumplimiento de los marcos regulatorios que les resulten aplicables según su nueva categoría.

PARÁGRAFO 5. Los Fondos de Empleados que se clasifiquen en categoría plena, para todos sus efectos estarán catalogados dentro del primer nivel de supervisión.

PARÁGRAFO 6. La calidad de fondo de empleados de categoría plena es permanente. Una vez habilitadas las condiciones previstas en el presente Título para pertenecer a la categoría plena, esta calidad y el régimen de regulación aplicable a la misma se conservará y cumplirá de manera permanente. Lo anterior, salvo en el evento que se autorice la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 2.11.5.1.4. del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.11.5.1.4. *Reclasificación voluntaria por disminución de activos.* Un Fondo de Empleados de categoría intermedia podrá solicitar su reclasificación a la categoría básica, cuando presente una disminución significativa de activos en un período inferior a los tres (3) años consecutivos que se requieren para la reclasificación prevista en el párrafo 4 del artículo 2.11.5.1.3. del presente Decreto.

Excepcionalmente, un fondo de categoría plena podrá acogerse al proceso y reglas de reclasificación voluntaria previsto en el presente artículo, cuando el nivel de disminución de activos sea significativo y pueda comprometer la capacidad de la entidad para cumplir con el marco regulatorio correspondiente a la categoría plena.

La reclasificación voluntaria por disminución de activos de que trata el presente artículo se realizará mediante un procedimiento de autorización individual. La solicitud de reclasificación se efectuará presentando ante la Superintendencia de la Economía Solidaria un plan de acceso y modificación a la categoría a la cual se aspire, de acuerdo con las instrucciones de carácter general que esta Superintendencia imparta.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

ARTÍCULO 2.11.5.1.5. Operaciones autorizadas a los Fondos de Empleados. Los Fondos de Empleados están autorizados para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT o contractual.
2. Otorgar créditos.
3. Celebrar contratos de apertura de crédito.
4. Efectuar operaciones de compra de cartera o *factoring* sobre toda clase de títulos.
5. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en su actividad.
6. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

Artículo 2. Modifíquese el Capítulo 2 Sección 1 del Título 5 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

**“TÍTULO 5
CAPÍTULO 2**

**NORMAS PRUDENCIALES APLICABLES A LOS FONDOS DE
EMPLEADOS**

SECCIÓN 1

REGLAS SOBRE PATRIMONIO

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.1. Objetivo y ámbito de aplicación. Con el fin de proteger la confianza del público en el sector y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad, los Fondos de Empleados de categoría plena deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio e indicador de solidez en los términos previstos en la presente sección.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.2. Indicador de solidez total. El indicador de solidez total se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Capítulo, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

riesgo crediticio, de mercado y operacional. Este indicador se expresa en términos porcentuales.

El indicador de solidez total mínimo de los Fondos de Empleados de categoría plena será del nueve por ciento (9%).

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.3. Relaciones de solidez complementarias. Las siguientes relaciones son complementarias al indicador de solidez total y son también relaciones de solidez.

1. **Solidez básica:** Se define como el valor del Patrimonio Básico neto de deducciones, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales y no podrá ser inferior a cuatro punto cinco por ciento (4,5%).
2. **Relación de apalancamiento:** La relación de apalancamiento se define como la suma del valor del Patrimonio Básico neto de deducciones, calculados en los términos de este Capítulo, dividida por el valor de apalancamiento. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de apalancamiento mínima de los Fondos de Empleados de categoría plena de los que trata este Capítulo será del tres por ciento (3%).

El valor de apalancamiento corresponde a la suma del valor de todos los activos netos de provisiones y el valor de todas las contingencias.

PARÁGRAFO 1. Los activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio básico, en desarrollo del artículo 2.11.5.2.1.7 del presente Decreto, se computarán por un valor de cero (0) para efectos de determinar el valor de apalancamiento.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos de Empleados de categoría plena deberán cumplir con el indicador de solidez, y las relaciones complementarias establecidas en este artículo de manera permanente, independientemente de las fechas de reporte que fije la Superintendencia de Economía Solidaria.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.4. Patrimonio adecuado. Los Fondos de Empleados de categoría plena, deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio y con el indicador de solidez contemplados en este Título, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Artículo 2.11.5.2.1.5. Patrimonio técnico. El cumplimiento del indicador de solidez total se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada fondo, calculado mediante la suma del patrimonio básico neto de deducciones

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

y el patrimonio adicional, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.11.5.2.1.6. Patrimonio básico. El patrimonio básico de los Fondos de Empleados de categoría plena comprenderá:

1. El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no podrá disminuir durante la existencia del Fondo de Empleados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.
2. La reserva de protección de los aportes sociales descrita en el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989.
3. El fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales a que hace referencia el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010.
4. Las demás reservas y fondos permanentes de orden patrimonial creados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 1481 de 1989.
5. Las donaciones, siempre que sean irrevocables;
6. Los aportes sociales amortizados o readquiridos por el fondo de empleados en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles.
7. El valor total de otros resultados integrales (ORI)
8. El cincuenta por ciento (50%) de la reserva fiscal a la que hace referencia el artículo 1.2.1.6.8. del Decreto 1625 de 2016.
9. Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la asamblea general de asociados se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio.

Para tal efecto, dichos excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia de la Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.

Entre el 1 de enero y la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.7. Deducciones del patrimonio básico. Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos.

1. Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.
2. El valor de las inversiones de capital, así como de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin incluir sus valorizaciones.

Los aportes que los Fondos de Empleados de categoría plena posean en otras organizaciones de naturaleza solidaria se consideran inversiones de capital.

3. El valor del crédito mercantil o plusvalía y de los activos intangibles registrados.
4. El valor no amortizado del cálculo actuarial del pasivo pensional.
5. El impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los provenientes de otros conceptos deducidos en virtud del presente artículo.
6. El valor de la revalorización de activos.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.8. *Patrimonio adicional.* El patrimonio adicional de los Fondos de Empleados de categoría plena comprenderá el valor de las provisiones de carácter general constituidas por el Fondo de Empleados. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias.

PARÁGRAFO 1. El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá las instrucciones necesarias para clasificar adecuadamente los elementos del patrimonio entre patrimonio básico y patrimonio adicional para los Fondos de Empleados de categoría plena, considerando los criterios establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.9. *Riesgo crediticio, de mercado y operacional.* Para los efectos de este Título, se entiende por:

1. **Riesgo crediticio:** La posibilidad de que un Fondo de Empleados incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente las obligaciones financieras en los términos acordados.

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los Fondos de Empleados de categoría plena tendrán en cuenta sus activos y contingencias. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo o contingencia, por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en los artículos 2.11.5.2.1.10. y 2.11.5.2.1.12. de este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados."

2. Riesgo de mercado: La posibilidad de que un Fondo de Empleados incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de cambios en el precio de los instrumentos financieros en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Estos cambios en el precio de los instrumentos pueden presentarse, por ejemplo, como resultado de variaciones en las tasas de interés, tipos de cambio y otros índices.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos de mercado, los Fondos de Empleados de categoría plena deberán utilizar las metodologías que para el efecto determine la Superintendencia de Economía Solidaria. Sin embargo, los Fondos de Empleados de categoría plena podrán solicitar a este organismo de control autorización para utilizar un modelo de medición propio, caso en el cual deberán acreditar ante dicha Superintendencia el cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan para el efecto.

3. Riesgo operacional: La posibilidad de que un Fondo de Empleado incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su Patrimonio Técnico como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y de reputación.

Para determinar el valor de exposición a los riesgos operacionales las entidades deberán reportar al supervisor información homogénea que permita avanzar hacia medidas adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia de Economía Solidaria definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Una vez determinado el valor de la exposición por riesgo de mercado y el valor de exposición a los riesgos operacionales, estos se multiplicarán por cien novenos (100/9). El resultado se adicionará al valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. De esta manera, se obtiene el valor total de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, de mercado y operacional que se utiliza para el cálculo del indicador de solidez.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.10. Clasificación y ponderación de activos por nivel de riesgo crediticio. Los activos y contingencias de los Fondos de Empleados de categoría plena se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Activos y contingencia con porcentaje de ponderación de cero por ciento (0%):

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

- 1.1. Caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de la Economía Solidaria y en entidades financieras del exterior.
 - 1.2. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a la Nación o al Banco de la República, y los avalados o garantizados por estos.
 - 1.3. Activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Básico Ordinario, en desarrollo del artículo 2.11.5.2.1.7. del presente Decreto.
 - 1.4. Activos adquiridos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o forzosas.
2. Activos y contingencia con porcentaje de ponderación del veinte por ciento (20%): Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a Fogacoop, así como los avalados o garantizados por este Fondo, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías.
3. Activos y contingencia con porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%):
- 3.1. Activos o exposiciones en incumplimiento, según las instrucciones previstas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para la aplicación del presente Capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un activo o exposición tenga una ponderación superior a cien por ciento (100%) según lo dispuesto en el presente artículo, deberá utilizarse dicha ponderación.
 - 3.2. Activos fijos.
 - 3.3. Bienes de arte y cultura.
 - 3.4. Inversiones en propiedad, planta y equipos
 - 3.5. Bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago o remates judiciales.
 - 3.6. Remesas en tránsito.
 - 3.7. Instrumentos participativos.
 - 3.8. Otros activos que no hayan sido clasificados en otra categoría.
4. Activos y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a organismos multilaterales de crédito, los vehículos de inversión, organismos y agencias que hagan parte o sean administrados por estos o de otras entidades del sector público distintas a la Nación y a las entidades del sector público vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: Se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

Calificación de riesgo de largo plazo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Ponderación	20%	30%	50%	100%	150%	100%

5. Activos y contingencias sujetas a riesgo de crédito frente a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades financieras del exterior: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

Calificación de riesgo de largo plazo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	Menor a B-	Sin calificación
Ponderación	20%	30%	50%	100%	150%	100%

Calificación de riesgo de corto plazo	1	2	3	4 y 5	Sin calificación
Ponderación	20%	30%	50%	100%	100%

Para efectos del presente numeral, las ponderaciones a tres (3) meses de la primera tabla se aplicarán a las operaciones cuyo plazo inicialmente pactado sea menor o igual a tres (3) meses que no cuenten con calificación de corto plazo.

6. Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a grandes empresas: Se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas:

Calificación de riesgo de largo plazo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	Menor a BB-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	100%

Calificación de riesgo de corto plazo	1	2	3	4 y 5	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	100%	150%	100%

Para efectos del presente numeral, entiéndase por grandes empresas las que no cumplan las definiciones de micro, pequeña y mediana empresa lo definido en el Capítulo 13 del Libro 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados."

7. Activos y contingencias sujetas a riesgo de crédito frente a micro, pequeñas, medianas empresas o personas naturales: Se utilizará un porcentaje de ponderación del setenta y cinco por ciento (75%).

Sin embargo, los créditos cuyo valor del activo supere el cero punto dos por ciento (0.2%) de la suma del valor de todos los activos a que se refiere el presente numeral pondera al cien por ciento (100%) en el caso de microempresas y personas naturales, y del ochenta y cinco por ciento (85%) en el caso de pequeñas y medianas empresas.

8. Activos y contingencias garantizados con inmuebles: En el caso de créditos para financiar adquisición de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Relación saldo/garantía	<50%	= 50% y < 60%	= 60% y < 80%	= 80 % y < 90%	= 90% y < 100%	= 100%
Ponderación	20%	25%	30%	40%	50%	70%

La relación saldo/garantía se calcula como el saldo pendiente de pago de todos los activos y contingencias garantizados con un mismo inmueble dividido entre la valoración del inmueble, expresada en términos porcentuales. La valoración del inmueble deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo previsto en el presente numeral solo se aplicará sobre las garantías inmobiliarias que se consideren garantías admisibles.

PARÁGRAFO 1. Los activos que de conformidad con el artículo 2.11.5.2.1.7. de este Decreto se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo de las entidades de que trata el presente Título.

PARÁGRAFO 2. El fondo de liquidez de que trata el Capítulo 11 del Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 del presente Decreto se clasificará de acuerdo con la categoría que corresponda a las inversiones que lo componen."

Artículo 2.11.5.2.1.11. *Uso de calificaciones de riesgo.* Las calificaciones de riesgo a las que hace referencia el presente Capítulo deben estar vigentes y ser efectuadas por una sociedad calificadoras de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá establecer las correspondencias entre las categorías de ponderación contenidas en el artículo 2.11.5.2.1.10. del presente Decreto y las calificaciones de riesgo de las sociedades calificadoras de riesgos, así como la calificación a utilizar en el caso de que exista más de una calificación vigente.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

Siempre que exista una calificación de riesgo específica del activo o la contingencia efectuada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a dicha calificación.

En caso de que no exista una calificación de riesgo específica al activo o la contingencia, podrá utilizarse el porcentaje de ponderación correspondiente a otro activo, exposición o contingencia del mismo emisor o contraparte, o la calificación del emisor o contraparte, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el activo o la contingencia no calificado no sea subordinado y esté denominado en la moneda legal en curso en el domicilio del emisor;
2. Que la calificación de riesgo específica no corresponda a un activo o contingencia de corto plazo.

En caso contrario, deberán utilizarse los porcentajes de ponderación de los activos o las contingencias sin calificación a que haya lugar según el artículo 2.11.5.2.1.12. del presente Decreto.

En todo caso, los Fondos de Empleados de categoría plena deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos efectivos para verificar que las ponderaciones asignadas a los activos y contingencias sean apropiadas.

Cuando el análisis interno refleje características de mayor riesgo que las propias de la calificación de riesgo del activo, la exposición o la contraparte, debe usarse la ponderación correspondiente a la calificación de mayor riesgo que mejor se ajuste, según lo previsto en el artículo 2.11.5.2.1.10. del presente Decreto, e informar de tal ajuste a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.12. Clasificación y ponderación de las contingencias. Las contingencias ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en la presente sección, según se determina a continuación:

1. El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

Los sustitutos directos de crédito, tales como los contratos de apertura de crédito irrevocables, tienen un factor de conversión crediticio del cien por ciento (100%).

Los procesos administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, y los contratos de apertura de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el Fondo de Empleados, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%).

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

Las otras contingencias, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%).

2. El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo 2.11.5.2.1.10. de este Decreto, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.13. *Detalle de la clasificación de activos y contingencias.* La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y las contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos precedentes y de acuerdo con los criterios allí señalados.

ARTÍCULO 2.11.5.2.1.14. *Valoraciones y provisiones.* Para efectos del presente título, los activos se valorarán por su costo ajustado, pero se computarán netos de su respectiva provisión:-

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, el valor de cada uno de los créditos que componen la cartera se computará neto de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado, teniendo en cuenta que tanto los aportes como el ahorro permanente quedan afectados desde su origen a favor del Fondo de Empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con este.”.

Artículo 3. Modifíquese el Capítulo 2 Sección 2 del Título 5 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 5

CAPÍTULO 2

NORMAS PRUDENCIALES APLICABLES A LOS FONDOS DE EMPLEADOS

SECCIÓN 2

LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 2.11.5.2.2.1. *Objetivo y ámbito de aplicación.* Los límites de exposición establecidos en la presente sección serán de obligatorio cumplimiento para los Fondos de Empleados que pertenezcan a la categoría plena, con el fin de mitigar la pérdida máxima que podría resultar del

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados.”.

incumplimiento de las operaciones realizadas con un mismo asociado o grupo conectado de asociados.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección, conformarán un grupo conectado de asociados aquellos que sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

PARÁGRAFO. Las organizaciones podrán exceptuar del concepto de grupo conectado previsto en el segundo inciso del presente artículo aquellos eventos en que el asociado, respecto de la cual se predique la acumulación, haya declarado previamente bajo juramento al respectivo Fondo de Empleados que actúa bajo intereses económicos contrapuestos o independientes. Estas declaraciones estarán a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión.

ARTÍCULO 2.11.5.2.2.2. *Cuantía máxima del cupo individual.* Ningún Fondo de Empleados de categoría plena podrá realizar con un mismo asociado o grupo conectado de asociados, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad.

Para el efecto, se computarán los créditos desembolsados y aprobados por desembolsar, los contratos de apertura de créditos y demás operaciones activas de crédito, que se celebren con un mismo asociado o grupo conectado de asociados. El valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones, y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.11 .5.2.1.11. del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.11.5.2.2.3. *Garantías admisibles y no admisibles.* Para efectos de la aplicación del artículo 2.11.5.2.2.2. del presente Decreto, se consideran garantías o seguridades admisibles aquellas que cumplen las siguientes condiciones:

1. Que la garantía o seguridad tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sea suficiente para cubrir el monto garantizado durante la vigencia de la obligación.
2. Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados."

No serán admisibles las garantías o seguridades que consistan en la entrega de títulos valores, salvo que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por entidades financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán admisibles para un Fondo de Empleados los títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por una entidad subordinada a él.

ARTÍCULO 2.11.5.2.2.4. Información al Comité de control social y Junta Directiva. Toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten, deberá ser reportado mensualmente por el representante legal al Comité de control social y a la Junta Directiva de la respectiva entidad.

Igualmente, dentro del mismo término deberán informarse las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la junta directiva y el comité de control social actuarán de manera independiente y exclusivamente bajo el cumplimiento de las funciones que corresponden a cada órgano. El comité de control social actuará con sujeción a las funciones establecidas en los artículos 59 de la Ley 454 de 1998 y 2.11.11.6.2. del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.11.5.2.2.5. Límite individual a las captaciones. Los Fondos de Empleados podrán recibir de una misma persona natural o jurídica depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para el efecto, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones, que se celebren con una misma persona natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros previstos en las normas establecidas en el presente Capítulo sobre cupo individual de crédito.

PARÁGRAFO. Para los fines del presente artículo, los recaudos por concepto de servicios públicos se exceptuarán del cómputo de límite individual a las captaciones.

ARTÍCULO 2.11.5.2.2.6. Concentración de aportes sociales y captaciones. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones necesarias para la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez de los Fondos de Empleados derivado de la concentración de aportes sociales y captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las normas prudenciales, de reclasificación y el régimen de operaciones de los Fondos de Empleados."

y demás modalidades de captación, en un sólo asociado o grupo conectado de asociados."

Artículo 4. Régimen de transición. Los Fondos de Empleados deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Decreto a más tardar dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

La Superintendencia de la Economía Solidaria contará con dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para expedir instrucciones.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 4 del presente Decreto, y sustituye el Título 5 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS